



Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
7 de junio de 2023

Original: Español
Español, francés e inglés
únicamente

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Comentarios de España sobre las recomendaciones y las observaciones que se le han dirigido en relación con la visita del Subcomité del 15 al 26 de octubre de 2017* **

[Fecha de recepción: 24 de mayo de 2023]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

** El 24 de mayo de 2023, el Estado parte pidió al Subcomité que publicara sus comentarios, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Respuestas de España a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura	3
A. Respuesta de España a la recomendación para 17 del informe del Subcomité (CAT/OP/ESP/1)	3
B. Respuesta de España a la recomendación para 19 del informe del Subcomité	4
C. Respuesta de España a la recomendación para 35 del informe del Subcomité	7
D. Respuesta de España a la recomendación para 37 del informe del Subcomité	11
E. Respuesta de España a la recomendación para 39 del informe del Subcomité	13
F. Respuesta de España a la recomendación para 44 del informe del Subcomité	14
G. Respuesta de España a la recomendación para 46 del informe del Subcomité	15
H. Respuesta de España a la recomendación para 48 del informe del Subcomité	16
I. Respuesta de España a la recomendación para 50 del informe del Subcomité	18
J. Respuesta de España a la recomendación para 54 del informe del Subcomité	19
K. Respuesta de España a la recomendación para 58 del informe del Subcomité	20
L. Respuesta de España a la recomendación para 70 del informe del Subcomité	21
M. Respuesta de España a la recomendación para 71 del informe del Subcomité	21
N. Respuesta de España a la recomendación para 84 del informe del Subcomité	21
O. Respuesta de España a la recomendación para 85 del informe del Subcomité	23
P. Respuesta de España a la recomendación para 88 del informe del Subcomité	23
Q. Respuesta de España a la recomendación para 91 del informe del Subcomité	25
R. Respuesta de España a la recomendación para 93 del informe del Subcomité	26
S. Respuesta de España a la recomendación para 94 del informe del Subcomité	27
T. Respuesta de España a la recomendación para 95 del informe del Subcomité	30
U. Respuesta de España a la recomendación para 98 del informe del Subcomité	30
V. Respuesta de España a la recomendación para 101 del informe del Subcomité	30
W. Respuesta de España a la recomendación para 104 del informe del Subcomité	32
X. Respuesta de España a la recomendación para 106 del informe del Subcomité	33

I. Introducción

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas visitó España del 15 al 26 de octubre de 2017.
2. El 15 de marzo de 2018 remitió a España el informe de la visita y pidió que en seis meses España respondiese a las recomendaciones incluidas en el informe citado.
3. España agradece al Subcomité el informe, que considera equilibrado y oportuno. España responde a recomendaciones concretas y considera que con estas respuestas la práctica totalidad de las recomendaciones y observaciones quedan contestadas.
4. La respuesta de España es la siguiente.

II. Respuestas de España a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura

A. Respuesta de España a la recomendación para 17 del informe del Subcomité (CAT/OP/ESP/1)

5. El Código Penal español contempla las torturas y otros tratos degradantes cometidos por autoridades o funcionarios públicos en los artículos 174 (tipo básico) y 175 (tipo atenuado).
6. El artículo 174 describe un delito autónomo de tortura, siguiendo las pautas marcadas por la Convención contra la tortura y malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 21 de octubre de 1987.
7. En su estructura típica concurren los siguientes elementos:
 - a) El elemento material constituido por la conducta o acción que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral;
 - b) La cualificación del sujeto activo: una autoridad o funcionario público que haya actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo;
 - c) El elemento teleológico: sólo existe delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido.
8. El Código Penal vigente ha ampliado el elemento teleológico al tipificar, junto a la llamada tortura indagatoria, la vindicativa o de castigo por lo que el sujeto pasivo hubiera cometido o se sospeche que hubiera podido cometer. Con ello, se persigue dar cobertura típica a aquellos casos en los que las autoridades o funcionarios actúan como represalia a la conducta anterior del sujeto pasivo. Finalmente, no es preciso para la consumación del delito que el propósito que guía al agente se vea cumplido, sino que constituye un elemento tendencial, junto con el dolo, que debe darse en quien actúa.
9. La definición de tortura que se ha recogido en el artículo 174 del actual Código Penal establece además una diferenciación de la conducta, y de la sanción correspondiente, en función de la gravedad del atentado, señalando tan solo como pautas en alguna forma orientadoras para determinar cuándo puede una conducta constituir tortura, el sometimiento a “condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias” determinaran los resultados antes enunciados. El arco penalógico oscila del año a los seis años de privación de libertad dependiendo de la gravedad del atentado, además de la pena de inhabilitación absoluta.
10. La previsión de un tipo atenuado en el artículo 175, aplicable cuando no se cumplen todos los requisitos del tipo del artículo 174, no implica una laxitud en el tratamiento. Al contrario, el objetivo de este precepto es que todo atentado contra la integridad moral por parte de una autoridad o funcionario que no alcance esos requisitos tenga, en todo caso, la

consideración de delito grave, y sea castigado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175, con penas de prisión entre 6 meses y 4 años, además de la pena accesoria de inhabilitación, en este caso, especial.

11. Cabe señalar, además, que el sistema penológico varía si, además del atentado a la integridad moral, se produjese lesión o daño a la vida, integridad física, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero. De acuerdo a la regla concursal expresa establecida en el artículo 177 del Código Penal, se castigarán los hechos por separado, con la pena que corresponda por los delitos cometidos. Dado que se trata de entidades delictivas independientes, con bienes jurídicos de distinta naturaleza, es posible su castigo por separado.

B. Respuesta de España a la recomendación para 19 del informe del Subcomité

12. La tipificación de la prisión incomunicada, modificada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, lejos de otorgarle un estatus de práctica ordinaria, implica el establecimiento de su carácter reglado y cercenado a la discrecionalidad. Solo cabe adoptar tal medida cautelar en aquellos casos de personas que puedan estar integradas o relacionadas con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes (artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y con el fin de salvaguardar la investigación cuando exista riesgo de que se produzca la destrucción de pruebas, la sustracción a la justicia de otras personas implicadas en los hechos o de que se atente contra bienes jurídicos de la víctima del delito.

13. Se impide, de esta forma, la posibilidad de que la prisión incomunicada pueda ser acordada de facto y con carácter de excepción en razón a la gravedad de los hechos objeto de investigación. La plasmación legal en nuestro ordenamiento confiere garantías legales y constitucionales al afectado por la medida. El ordenamiento jurídico español no recurre, así, a la legislación de excepción (aquella que supone la suspensión en bloque de derechos fundamentales para todos los ciudadanos durante un periodo de tiempo) sino que, por el contrario, aplica un régimen especial para casos concretos previsto en la normativa ordinaria, con una finalidad tasada –prevenir nuevos delitos o agravamiento de sus consecuencias- bajo estricto control judicial y del fiscal, mediante la restricción mínima posible de sus derechos procesales y materiales y con salvaguardias adicionales específicas.

14. El carácter excepcional se justifica en atención a las circunstancias del caso, que habrán de constar en resolución motivada y sólo si concurren:

- a) Una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona o;
- b) Una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

15. Por otro lado, a diferencia de la legislación anterior a la referida reforma de 2015, que establecía imperativamente la suspensión de los derechos básicos del detenido o preso incomunicado durante el período de incomunicación se ha incorporado el carácter facultativo (“podrá”) de las restricciones de cada uno de estos derechos. Esto permite una más concreta modulación a las circunstancias del caso.

16. En la reforma, por tanto, se establece que

- a) Podrá acordarse que su abogado sea designado de oficio (con ello se pretende evitar la frustración de diligencias policiales como consecuencia de eventuales comunicaciones entre diversos elementos terroristas a través del abogado que asiste a uno de ellos);
- b) Podrá acordarse que no tenga derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado;

c) Podrá acordarse que no se comunique con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense;

d) Podrá acordarse que el detenido no tenga acceso a las actuaciones;

e) Podrá acordarse que el abogado del detenido no tenga acceso a las actuaciones, incluido el atestado policial (de conformidad con el artículo 7.4 de la Directiva 2012/13, relativa al derecho a la información en los procesos penales).

17. Se mantiene la duración de la incomunicación de la legislación anterior (cinco días, prorrogable por otros cinco en caso de delitos de terrorismo), pero es importante destacar el establecimiento de un plazo máximo no implica que este deba agostarse. Como se ha mencionado previamente, la detención tendrá la duración estrictamente imprescindible para la práctica urgente de las diligencias necesarias dirigidas a evitar los riesgos previstos.

18. Asimismo, es de suma relevancia destacar que los cambios introducidos en la regulación de la detención incomunicada por la Ley Orgánica 13/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, responden a la implementación de la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Dicha circunstancia comporta la necesaria conformidad del nuevo régimen de la incomunicación con el artículo 47 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la propia Carta Europea.

19. Y un último apunte sobre el marco constitucional español: en el ámbito específico de los delitos de terrorismo es preciso señalar que el artículo 55.2 de nuestra Carta Magna permite lo siguiente: “Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

20. Tanto los tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional, máximo órgano encargado de velar por el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos en España, se han pronunciado sobre la adecuación de nuestro sistema legal de detención incomunicada a las exigencias de los Convenios Internacionales suscritos por España, por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto (por encima de los estándares europeos). Pero es que además, varios países europeos de nuestro entorno geográfico cuentan con un régimen similar de incomunicación (Francia, Alemania, Reino Unido...).

21. En segundo lugar, es de señalar el marcado carácter exiguo de la aplicación de la medida de referencia en la práctica puesto que se constata en los últimos años la clara tendencia a la baja de los casos en los que se acuerda la adopción de tal medida y el habitual porcentaje ínfimo que representa la misma en relación con el total de los detenidos. Igualmente, conviene no olvidar que, por tercer año consecutivo (2015, 2016 y 2017), no se ha tenido constancia de interposición de denuncia alguna por torturas en situación de detención incomunicada.

22. Por lo que respecta a la preocupación mostrada por el Subcomité relativa a que no se hayan introducido todas las reformas enunciadas por el Estado español en el marco del Examen Periódico Universal, tales como el registro de la permanencia del incomunicado en dependencias policiales o la asistencia cada ocho horas por el médico forense y el facultativo designado por el MNP, así como la eliminación de la posibilidad de aplicar el régimen de detención incomunicada a los adolescentes comprendidos entre los 16 y 18 años de edad, las respuestas consiguientes vienen dadas en los términos que a continuación se exponen.

23. La estancia de los detenidos incomunicados en las dependencias policiales, como la de cualesquiera otros detenidos no incomunicados, requiere de la cumplimentación del correspondiente Libro Registro de Detenidos, regulado por dos Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad: la 12/2009 (Libro Registro y Custodia de Detenidos) y la 7/2005 (Libro-registro de menores detenidos), las cuales contemplan la manera correcta de

cumplimentar cada uno de ellos. Tanto una como otras son conocidas y cumplidas por todos los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Ambas Instrucciones son complementadas por otra, la 13/2014, también dimanante de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se recuerda la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que regulan los libros oficiales.

24. Así, en relación con las “fichas-custodia” del Libro Registro y Custodia de Detenidos, destinadas a documentar exhaustivamente la cadena de custodia de cada detenido acompañándolo en los movimientos que pueda realizar mientras esté siendo custodiado por la unidad policial de que se trate, se establece en la letra m) de la Instrucción Séptima lo siguiente: “En el apartado Otras Observaciones se hará constar cualquier cuestión relevante que no tenga asignado espacio específico en la ficha como, por ejemplo, si se ha acordado la incomunicación del detenido...”. Por consiguiente, la permanencia del detenido incomunicado en dependencias policiales queda siempre debidamente registrada.

25. Respecto a la necesidad de que deba de asistirse, desde el punto de vista médico, cada ocho horas al detenido incomunicado, debe señalarse que el apartado 3 del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al juez requerir “en todo momento... información para conocer, personalmente o mediante delegación, ... la situación” del detenido. Ahora, además, pero solo para el supuesto de que se haya restringido el derecho a comunicarse con una tercera persona, el artículo 527.3 dispone que “Los reconocimientos médicos al detenido... se realizarán con una frecuencia de, al menos, dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo”. Por tanto, al quedar en última instancia condicionada la frecuencia de tales reconocimientos al criterio facultativo, la asistencia por parte del médico forense al detenido incomunicado podrá efectuarse cada ocho horas o, incluso, menos.

26. Las denuncias que a este respecto se han dirigido al régimen de la incomunicación residen más bien en el hecho de que el incomunicado no pueda designar libremente el médico que le asista, pero si se observa esa facultad tampoco la tiene el detenido en régimen de comunicación: el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de que el detenido pueda cuando lo “deseare ser visitado, entre otros, “por un médico”. Por su parte ni la Directiva 2013/48/UE, a la que más arriba ya se hizo referencia, ni la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, reconocen dicho derecho, pues esta última se limita a garantizar al detenido o privado de libertad la “atención médica urgente” (artículo 4.2.c)).

27. No obstante lo anterior, en la práctica judicial de nuestro país, se ha generalizado, en todo caso, para la comisión de delitos relacionados con el terrorismo, la supervisión médica adicional, por la que se permite a los detenidos que puedan ser examinados por médicos de su elección, si así lo solicitan, junto con la presencia del médico forense, quien visita al detenido cada ocho horas y siempre que fuere necesario. Tanto uno como otro elaboran su informe y los dos son entregados al Juez que tomará declaración al detenido.

28. Finalmente, en cuanto al mantenimiento de la aplicación del régimen de la detención incomunicada a los adolescentes entre 16 y 18 años de edad, la reforma operada en nuestra en el artículo 509.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente excluye la posibilidad de aplicar la detención incomunicada a los menores de 16 años. Además, el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, permite que se aplique, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los menores de edad (únicamente para supuestos en los que puedan estar integrados o relacionados con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 bis de dicha ley), atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

29. Por su parte, el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (a la que ya se hizo referencia antes), puesto en relación con los apartados 2 y 3 de dicho artículo, contempla específicamente los derechos de los menores detenidos y la posible limitación de

los mismos, considerando menor a toda persona de menos de 18 años y estableciendo que, en todo caso, las excepciones temporales a la aplicación de tales derechos deben de asegurar que “una autoridad responsable de la protección o bienestar de los menores sea informada, sin demora injustificada, de la privación de libertad del menor”.

30. A este respecto, es de señalar que, en España, el apartado 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que ha de notificarse inmediatamente el hecho de la detención de un menor y su lugar de la custodia al Ministerio Fiscal. Por otro lado, conviene traer a colación que la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, establece que “Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los delitos de terrorismo..., cabe solicitar del Juez la incomunicación y prórroga de la detención del menor con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional”.

31. Asimismo, en el apartado 4.9.2 de la Instrucción 11/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el Protocolo de actuación policial con menores se dispone que “La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al Juez Central de Menores”.

32. En consecuencia con todo lo anterior, queda patente la tutela ejercida por el Ministerio Fiscal sobre las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la incomunicación de los menores de edad y el acomodo legal de nuestro ordenamiento jurídico a lo establecido en el ámbito de la Unión Europea (Directiva 2013/48/UE) respecto de la limitación de los derechos a los menores detenidos (excepciones temporales)

33. Además de lo puesto de manifiesto más arriba sobre el marcado carácter exiguo de la aplicación de la detención incomunicada en la práctica para todos los casos, es todavía más acentuado en cuanto a los menores de edad. Así, la Fiscalía General del Estado dictó la Circular 1/2007, instando a los fiscales a que, por regla general, no se solicite la incomunicación prevista en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, para los menores de edad.

C. Respuesta de España a la recomendación para 35 del informe del Subcomité

34. La principal legislación española que regula la detención y tratamiento de detenidos, así como su custodia, es la siguiente:

- a) Ley Orgánica 10/1995, de aprobación del Código Penal, tipifica en sus artículos 174 al 177, los delitos de torturas cometidos por los funcionarios públicos;
- b) Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge los principios básicos de actuación de los agentes policiales;
- c) Instrucción 12/2015 de la SES, que aprueba el Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado;
- d) Instrucción 12/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad (SES), sobre comportamiento exigido a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial;
- e) Instrucción 1/2017 de SES, sobre. Protocolo de actuación policial con menores.

35. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están sujetos en sus actuaciones a la legalidad vigente y, en consecuencia, a las disposiciones normativas y reglamentarias que la desarrollan para regular los diferentes procedimientos encaminados a la práctica de determinadas diligencias, especialmente cuando estas últimas entrañan una injerencia en la esfera de los derechos individuales reconocidos Constitucionalmente.

36. Una especial mención merece la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial en la que se recogen las siguientes directrices respecto a los dos asuntos en los que se centra la delegación del SPT en su informe:

- Sobre el empleo de la fuerza en la detención: la INSTRUCCIÓN SÉPTIMA lo define como medida excepcional y aplicable sólo cuando se precise ineludiblemente en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, o un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas; actuando en estos casos los agentes conforme a principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, y siempre con la obligación de causar la menor lesividad posible. La referida INSTRUCCIÓN SÉPTIMA establece, expresamente, que sea cual fuere o hubiera sido el comportamiento del detenido, no se justifica ningún tipo de violencia cuando aquél haya sido inmovilizado;
- En cuanto a la inmovilización del detenido y al esposamiento, la INSTRUCCIÓN NOVENA dispone lo siguiente: El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquélla, evitando sufrimientos innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización (la evitación de la huida, la agresión externa o la autolesión del detenido).

37. Conviene subrayar que el contenido de la citada Instrucción 12/2007, así como el de las leyes y normas procesales en las que se inspira, están plenamente incorporados en los planes formativos de ingreso, promoción y actualización profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

38. Por lo que se refiere al llamamiento del SPT a fin de que se tomen las medidas necesarias para que las denuncias por torturas o malos tratos sean investigadas de forma eficaz, exhaustiva y transparente, se significa que el Estado español siempre investiga todos y cada uno de los presuntos casos de denuncias de delitos de torturas o malos tratos formuladas por quienes se consideran víctimas de ellos, aceptando y aplicando, con el esfuerzo e intensidad acordes con sus capacidades, las recomendaciones que sobre tal llamamiento vienen realizándose en la esfera internacional, europea y española.

39. Tras su remisión a las Fiscalías y Juzgados de Instrucción competentes, las denuncias interpuestas son investigadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dirección de los titulares de tales juzgados y siempre de conformidad a lo que se disponga por éstos en cada momento, con las cautelas y reservas requeridas en la investigación de este tipo de conductas delictivas y de acuerdo con las disposiciones contenidas tanto en los instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico como en nuestra legislación interna para combatir las mismas, o responder con la máxima eficacia o celeridad, asumiendo las recomendaciones formuladas en el Protocolo Facultativo relativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecho en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, y aprobado y ratificado por España en el mes de junio de 2006.

40. Ha de señalarse, igualmente, que cualquier conducta que pueda revestir caracteres delictivos por la presunta comisión de torturas o malos tratos, y por tanto, considerada como reprochable, cometida por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es inmediatamente investigada y objeto de la apertura del pertinente expediente disciplinario por las unidades especializadas en la investigación de asuntos internos y de derivación de responsabilidades disciplinarias.

41. Por otra parte, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, en los procesos incoados por la comisión de los delitos de torturas y malos tratos, han exigido un canon reforzado de motivación, acorde con la prohibición absoluta de estas conductas y el valor fundamental violado. La tutela judicial efectiva, en las denuncias por tales delitos comporta, pues, el derecho del afectado a que se desarrolle una investigación suficiente y efectiva, y el correlativo deber del Estado de llevarla a cabo. Ello se traduce en la necesidad

de mantener la instrucción mientras existan sospechas razonables de que se haya perpetrado el delito y se revelen como susceptibles de ser despejadas

42. En este punto, cabe señalar la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional (sentencias 130/2016, de 18 de julio y 39/2017, de 24 de abril), en la que se estiman los recursos de amparo a demandantes que denunciaron torturas y se dispone que las investigaciones a estas denuncias deban tener una extensión suficiente. Como señala la citada sentencia 130/2016, esa doctrina constitucional se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que insiste en la necesidad de aplicar un canon reforzado de investigación cuando se trata de denuncias de torturas y malos tratos por parte de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado. El Tribunal Constitucional concuerda en que una investigación efectiva se lleve a cabo con mayor rigor cuando el denunciante se encuentra en una situación de detención incomunicada; un contexto tal exige un mayor esfuerzo, por parte de las autoridades, para esclarecer los hechos denunciados.

43. En este punto, cabe señalar la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional (sentencias 130/2016, de 18 de julio y 39/2017, de 24 de abril), en la que se estiman los recursos de amparo a demandantes que denunciaron torturas y se dispone que las investigaciones a estas denuncias deban tener una extensión suficiente. Como señala la citada sentencia 130/2016, esa doctrina constitucional se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que insiste en la necesidad de aplicar un canon reforzado de investigación cuando se trata de denuncias de torturas y malos tratos por parte de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado. El Tribunal Constitucional concuerda en que una investigación efectiva se lleve a cabo con mayor rigor cuando el denunciante se encuentra en una situación de detención incomunicada; un contexto tal exige un mayor esfuerzo, por parte de las autoridades, para esclarecer los hechos denunciados.

44. De esta manera, los citados órganos se han hecho eco de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en el artículo 3 CEDH, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, de forma análoga a lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 15, estableciendo la obligación positiva de los estados miembros de garantizar una “investigación oficial eficaz”, cuando exista una reclamación verosímil de quienes denuncien haber sufrido tales abusos. Este procedimiento ha de comprender todas las diligencias permitidas legalmente a fin de dilucidar los hechos e identificar a los funcionarios implicados.

45. Por consiguiente, tanto en el plano sustantivo como en el orden procesal, el delito de tortura o de malos tratos cuenta con un régimen de protección sólido, que otorga un especial blindaje a sus víctimas, con garantías marcadamente más estrictas que ilícitos que atañen a otros bienes.

46. En cuanto al también llamamiento realizado en orden a que las personas culpables de las torturas o malos tratos sean enjuiciadas y castigadas con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos, cabe señalar que el artículo 174 del Código Penal (tipo básico) castiga severamente el delito de tortura, anudando penas de prisión que pueden llegar hasta seis años, sumadas a la de inhabilitación absoluta con un máximo de doce años, además de las que correspondan por los resultados lesivos provocados (lesión o daños a la vida, integridad física, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero) con arreglo a lo establecido en el artículo 177 de dicho Código (tipo cualificado), variando así las penas impuestas finalmente en función de la entidad de la conducta de que se trate.

47. Igualmente, en nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto un tipo atenuado, el cual ha sido introducido en el artículo 175 del Código Penal, que concurre cuando no se den todos los requisitos exigidos en el tipo del artículo 174 del mencionado Código, con penas que oscilan entre los seis meses y los cuatro años de privación de libertad, también en consideración a la gravedad del atentado, además de la pena accesoria de inhabilitación (en este caso, especial).

48. Por tanto, en nuestra legislación se ha seguido de cerca el criterio que sobre el particular ha fijado la Corte Europea de Derechos Humanos en orden a establecer una escala graduada de tipos, de manera que el más grave sería la tortura, en un estado intermedio se encontraría el trato inhumano, y el más leve el trato degradante.

49. Respecto del eco de la recomendación del Comité contra la Tortura por la que se insta al Estado parte a que combata la impunidad velando por un mecanismo independiente que realice investigaciones rápidas, imparciales, exhaustivas y transparentes de todas las denuncias de torturas y malos tratos cometidos por agentes del orden, es de señalar que durante el transcurso de las investigaciones realizadas en el ámbito judicial cuando el Juez ordena a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en sus funciones de Policía Judicial, que practiquen las diligencias de averiguación oportunas, éstos responden únicamente a las instrucciones que sobre el particular dimanan del mismo, sin tener que dar cuenta de ellas a sus superiores jerárquicos. También, para una mayor garantía y éxito final, el procedimiento habitual prevé que el Juez de que se trate encargue la investigación a los expertos de Policía Judicial de un cuerpo policial distinto de aquél otro al que pertenece el investigado por la presunta comisión de un delito de torturas o malos tratos.

50. Asimismo, dentro del ámbito interno (administrativo), los cuerpos policiales disponen de sus propias unidades especializadas en la investigación de asuntos internos y derivación de responsabilidades disciplinarias. Además, existe un órgano administrativo creado “ad hoc”, como es la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, dependiente directamente de la Secretaría de Estado de Seguridad y, en consecuencia, plenamente independiente de los dos cuerpos policiales que forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil). Tiene amplias competencias y está dotada de los medios precisos para investigar los casos de presunta actuación irregular de los que tenga conocimiento. Se le asigna la misión concreta de “Velar para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cumplan las normas nacionales e internacionales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”.

51. De la misma manera, el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) en el Estado español, está facultado para realizar visitas de inspección en todos los centros de privación de libertad y formular cuantas consideraciones estime pertinentes a las autoridades competentes sobre aquellas cuestiones que se consideren deban ser objeto de mejora en aras de conseguir una mayor eficacia en la garantía de los derechos de las personas detenidas. Las conclusiones de estas visitas quedan reflejadas en el informe que cada año presenta a las Cortes Generales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

52. Al hilo de lo anterior, es de señalar que la ley otorga a dicha institución una plena autonomía, liberándola de toda dependencia y subrogación alguna, impidiendo que reciba instrucciones de autoridad alguna. Además, el defensor, así como sus adjuntos en la realización de sus funciones, gozan de inviolabilidad por razón de las opiniones o actos efectuados en el ejercicio del cargo, no pudiendo ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, y fuero especial, que en cuyo caso serán juzgados en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Asimismo, para asegurar su imparcialidad y su absoluta dedicación, el defensor estará privado durante su mandato de ejercer cualquier otro tipo de oficio o cargo representativo, o actividad de propaganda política.

53. Asimismo, en junio de 2013, se creó el Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como “organismo de cooperación técnica y jurídica” para el ejercicio de las funciones del MNPT. Está integrado por el propio Defensor del Pueblo, dos vicepresidentes y un máximo de otras diez personas (tres de ellas, designadas por diversas organizaciones profesionales, como el Consejo General de la Abogacía Española; dos provenientes de instituciones con las cuales el Defensor del Pueblo tiene firmados convenios de colaboración; y cinco más, que deben ser nombradas tras la resolución de una convocatoria de candidaturas a título personal o por organizaciones y asociaciones en representación de la sociedad civil). Dicho Consejo se reúne dos veces al año y puede, entre otras facultades, proponer visitas y mejoras en la metodología de trabajo del MNPT, e incluso sus miembros pueden participar en las visitas llevadas a cabo por éste.

54. Sea como fuere, la existencia de un mecanismo que realice una “investigación independiente” no sólo pondría en tela de juicio el funcionamiento del Poder Judicial sino que también pudiera plantear que la atribución de las funciones investigadoras se asigne a un órgano distinto fuera de aquél, difícilmente compatible con la propia misión de los órganos judiciales. Incluso ello también podría afectar a la propia capacidad y operatividad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

55. Por otra parte, la fiscalía general del Estado está realizando un esfuerzo de divulgación de la doctrina del TEDH con la finalidad de que los Fiscales procedan a ajustar sus criterios de actuación a los parámetros fijados sobre la materia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que se concreta en:

- a) La inclusión, de forma habitual, en el Boletín de Jurisprudencia del Ministerio Fiscal de las sentencias dictadas por el TEDH;
- b) La incorporación de ponencias sobre la jurisprudencia del TEDH en las actividades formativas relacionadas con la protección de derechos humanos;
- c) Siguiendo esa línea, en el año 2017, adicionalmente se impartieron dos cursos específicamente orientados a divulgar la doctrina del TEDH y analizar su necesaria toma en consideración en el trabajo diario de los Fiscales.

D. Respuesta de España a la recomendación para 37 del informe del Subcomité

56. La respuesta de España a la recomendación 35 responde asimismo en parte esta recomendación.

57. Los denunciantes de casos de torturas cuentan con la protección brindada por la legislación procesal y penal española. En el ámbito judicial, el procedimiento deberá cumplir con todas las garantías contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, podrán adoptarse las medidas de protección previstas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. De acuerdo al artículo 19 de la Ley, “las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada”.

58. Por lo que concierne a la Recomendación, dirigida a España, para que recopile datos estadísticos detallados, desglosados, entre otros, por sexo, nacionalidad, régimen de detención sobre las denuncias relacionadas con casos de tortura, malos tratos y uso ilegítimo de la fuerza por parte de la policía, así como sobre las investigaciones, procesamientos y enjuiciamientos (precisando el delito) y sanciones disciplinarias y penales conexas, se significa que dentro del Sistema Estadístico de la Criminalidad de la Policía Nacional se contabilizan todas las denuncias de torturas y malos tratos que se interponen en todo el territorio nacional. Por otra parte, las Unidades competentes de la Policía Nacional llevan a cabo los correspondientes seguimientos y resultados de las investigaciones realizadas, de los procesamientos y enjuiciamientos habidos, así como de las sanciones disciplinarias y penas, en su caso, impuestas.

59. Asimismo, desde 2010, se ha venido desarrollando la aplicación informática “Plan Nacional de Derechos Humanos”, la cual permite recopilar datos actualizados de actuaciones policiales que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentran bajo custodia policial.

60. De otro lado, es de señalar que el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, ha puesto en marcha una iniciativa consistente en crear una página segura donde se recojan los datos de todas aquellas instalaciones o dependencias policiales susceptibles de ser utilizadas como centros de privación de libertad de personas, desglosados por Jefaturas Superiores, Provincias, Comisarías u otras dependencias o unidades especiales, a partir de las comunicaciones efectuadas por las mismas, a través de un cuestionario facilitado por esa Institución y el establecimiento de un acceso seguro a la citada página web dentro de un entorno colaborativo de trabajo con los responsables de los lugares de privación de libertad.

61. Dicho cuestionario contiene diversas preguntas que guardan relación con el número de personas detenidas, lugar en el que se custodian, cuestiones relativas al Libro de Registro

y Custodia de Detenidos, video vigilancia, asistencia sanitaria, posibles incidentes que acontezcan con ocasión de las detenciones y custodias, número de celdas existentes, sistemas de llamadas o interfonos en las mismas... y todo ello con el fin de examinar con detenimiento los elementos que deben garantizar los derechos de tales personas.

62. A tales efectos, la Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación ha venido colaborando con el Defensor del Pueblo, remitiendo, con fecha 19 de julio de 2018, un escrito de respuesta, a través del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía, los datos requeridos por esa alta Institución para poder elaborar una base de datos actualizada de todas las instalaciones de la Policía Nacional en donde se puedan producir situaciones de privación de libertad.

63. En este sentido, en el ámbito de la Guardia Civil, destacar que los sistemas de gestión operativa de esta Dirección almacenan de manera sistemática toda esta información, de forma que la recopilación de estos datos se encuentra asegurada, así como la recuperación de la misma para fines estadísticos con un alto nivel de detalle.

64. En lo que se refiere a la falta de salvaguardias, instándose al estado parte a que adopte medidas que garanticen que todas las personas privadas de libertad gocen en la práctica de todas las salvaguardias de conformidad con las normas y reglas internacionales desde el comienzo de su detención, cabe destacar que la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, órgano del que forman parte los Ministerios de Interior y el de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, en su sesión de trabajo celebrada el 3 de abril de 2017, acordó aprobar el contenido del Manual “Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial”.

65. El citado Manual, que se publicó en la Orden General/Boletín Oficial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para conocimiento de todos sus miembros y es de uso y consulta frecuentes, contiene un apartado especial relativo a la información de derechos a los detenidos, donde se hace especial hincapié en los puntos señalados por el Comité (información clara a los detenidos de sus derechos, acta de información de derechos y derecho a conservar la información escrita).

66. En el capítulo que el referido Manual dedica a las prevenciones sobre los derechos de los detenidos, se establece que se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.

67. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los agentes policiales han de proceder, en el mismo momento de la detención de una persona a informarle verbalmente de los derechos que le asisten, de los hechos que se le atribuyen y los motivos de su detención. Posteriormente, en dependencias oficiales policiales, se le informa nuevamente al detenido de sus derechos y los hechos que se le atribuyen, reflejándose tal actuación por escrito.

68. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se permite al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.

E. Respuesta de España a la recomendación para 39 del informe del Subcomité

69. La Fiscalía General del Estado ha dictado la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. En ella se abordan cuestiones relativas a la ejecución de medidas respecto de menores infractores. Pueden destacarse las siguientes conclusiones, tendentes a preservar los derechos de los mismos.

70. El Fiscal está legitimado para recurrir sanciones disciplinarias impuestas al menor, aunque éste no lo haga (conclusión 1a).

71. La sanción de separación de grupo, debido a sus propios contornos, debe aplicarse teniendo en cuenta su excepcionalidad, interpretando restrictivamente el concepto de alteración de la normal convivencia del centro grave y reiterada, (conclusión 2a).

72. Los Sres. Fiscales habrán de supervisar el programa individualizado de ejecución de la medida de internamiento terapéutico, que deberá contener un programa de tratamiento de la problemática detectada en el menor, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, (conclusión 3).

73. Las acumulaciones y refundiciones previstas en la LORPM deben promoverse de oficio. Si el Juzgado de Menores no lleva a cabo de oficio la acumulación, los Sres. Fiscales habrán de instar la misma, exigiendo un pronunciamiento expreso, interponiendo, en su caso, los correspondientes recursos, (conclusión 4a).

74. En las visitas giradas a los Centros del territorio de la Fiscalía, los Fiscales visitantes deben posibilitar la audiencia de cualesquiera internados albergados en el Centro visitado, independientemente de que dependan en su relación jurídica procesal del Juzgado ante el que actúen o de otro distinto, (conclusión 5a).

75. Las visitas se realizarán con una periodicidad adecuada teniendo en cuenta el número de centros y el volumen de internados dependientes del Juzgado de Menores ante el que actúa la Fiscalía. Es conveniente que cada centro sea visitado con una periodicidad que no exceda de 2 meses, por analogía al criterio establecido en las Circulares de visitas a establecimientos penitenciarios. En todo caso, cada Centro de Internamiento (cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico) debe ser visitado al menos dos veces al año por Fiscales de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial en que radiquen (conclusión 6a).

76. En caso de que alguno de los menores internos sufra toxicomanías o enfermedades mentales, es necesario comprobar si recibe asistencia y tratamientos adecuados, cualquiera que sea la naturaleza del Centro en el que permanezca internado y sin perjuicio, en su caso, de promover la correspondiente modificación de la medida impuesta, para asegurar que la misma se amolda al superior interés del menor (conclusión 7a).

77. Cuando se formulen propuestas o recomendaciones al amparo del art. 44.2 h) LORPM, el Delegado de la Sección de Menores correspondiente las remitirá a la Unidad Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, a fin de que por ésta se estudie si procede promover su extensión a todas las Comunidades Autónomas, (conclusión 8a).

78. Cuando, en el ejercicio de estas funciones inspectoras, se detecten deficiencias que deban ser corregidas, habrán de ser comunicadas a la Autoridad Autonómica competente. Si pese a tal comunicación, las deficiencias no son corregidas en plazo razonable atendidas las circunstancias en cada caso concurrentes, la Sección, a través del Fiscal Jefe, lo pondrá en conocimiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y del Fiscal de Sala Coordinador, (conclusión 10a).

79. Las limitaciones temporales de la entrevista de los menores internos con sus Letrados no tienen cobertura legal ni reglamentaria, por lo que los Sres. Fiscales, como garantes de los derechos de los menores (art 6 LORPM) deberán, como regla general, apoyar las quejas que al respecto pudieran formularse (art. 44.2 f) LORPM). (conclusión 11a).

80. Se dictó igualmente la Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil, orientada a

preservar los derechos de los menores que cometen delitos de gravedad bajo la influencia de enfermedades mentales, a fin de rodear de las máximas garantías la ejecución de estas medidas, partiendo de que deben ser aplicadas en interés del menor, fundadas en objetivos terapéuticos y no sancionatorios, con el fin de lograr su recuperación.

81. Del mismo modo, la Circular 1/2014, de 5 de diciembre, sobre acumulación de condenas fue dictada por la Fiscalía General del Estado para dar pautas a los Fiscales en cuanto a la acumulación de condenas, partiendo de la filosofía de que esta institución se basa y debe ser interpretada desde la orientación del sistema penológico hacia la resocialización, el principio de proporcionalidad y la proscripción de penas o tratos inhumanos o degradantes y desde el propósito de evitar que la pluralidad de penas pueda llevar a una respuesta final desproporcionada o, en casos extremos, a una pena que pueda resultar inhumana y haga imposible la resocialización.

82. La Fiscalía General del Estado ha dictado además la Circular 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, Circular que se inspira en la necesidad de rodear de las máximas garantías estos ingresos, supervisando tanto su duración como los derechos de los menores, exigiendo autorización judicial y estableciendo un riguroso modelo de inspección de estos centros por parte del Ministerio Fiscal.

83. Se ha dictado recientemente la Circular 3/2018, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales, que incluye criterios de interpretación de los derechos del investigado en situaciones de detención y de detención incomunicada, entre los que destacan:

- a) La conclusión 5^a. “Los Sres. Fiscales velarán en todo momento por que se facilite a las personas detenidas (...) la información necesaria y el acceso preciso a los elementos existentes en las actuaciones que pudieran resultar necesarios para impugnar la legalidad de la detención (...);”
- b) La conclusión 10^a. “Los Sres. Fiscales velarán por que en toda investigación judicial, se facilite al investigado acceso a la totalidad del contenido del procedimiento (salvo las excepciones previstas en las leyes).”;
- c) La conclusión 13^a. “En los casos en los que estuviera declarado el secreto de las actuaciones, los Sres. Fiscales deberán también velar por que se le facilite al privado de libertad el acceso a aquellos elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar su privación de libertad con carácter previo a la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim (...).”;
- d) La conclusión 14^a. “Los Sres. Fiscales velarán, conforme a las previsiones del art. 527.1 LECrim, porque se haga efectivo el derecho de los detenidos o presos incomunicados a acceder, por sí mismos o por medio de su Abogado, a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la legalidad de su detención”.

F. Respuesta de España a la recomendación para 44 del informe del Subcomité

84. El contenido esencial del derecho de defensa conlleva la asistencia de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que el detenido podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente en cualquier momento desde que se le atribuya la realización de un hecho punible (tanto antes como después de prestar declaración) y que estará presente en todas sus declaraciones. Se reconoce el derecho de acceso a un abogado en el periodo inmediatamente siguiente a la privación de libertad en un plazo de tres horas.

85. Los abogados que prestan servicio en el turno de oficio son profesionales que cuentan con una preparación adecuada para ello. Así, se les exige acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión y estar en posesión del diploma del curso de la Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados. Las modificaciones operadas recientemente en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita por las Leyes 42/2015, de 5 de octubre y 2/2017, de 21 de junio, inciden de

forma especial en la formación de estos profesionales y en la calidad de la asistencia prestada a fin de garantizar el derecho constitucional a la defensa.

86. Por otro lado, los Colegios profesionales son los encargados de establecer sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. A fin de asegurar la defensa del detenido durante la detención y la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, existe un régimen de guardias que garantiza, de forma permanente, la asistencia y defensa de aquéllos. Éstas se prestarán hasta la finalización del procedimiento en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias.

G. Respuesta de España a la recomendación para 46 del informe del Subcomité

87. El Consejo General del Poder Judicial ofrece formación específica relativa a la materia objeto de estas recomendaciones. Actualmente, la prevención e investigación eficaz de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes forma parte del Plan de formación obligatoria inicial que deben cursar aquellas personas que han accedido a la carrera judicial. A tal efecto, se cuenta con expertos de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Defensor del Pueblo.

88. Estos contenidos también se ofrecen en los cursos de formación continua. Actualmente, se está estudiando la posibilidad de ampliar la oferta disponible para la formación que se impartirá en 2019. Asimismo, la Fiscalía General del Estado ha continuado impulsando la formación de todos sus integrantes en materia de vigilancia penitenciaria, así como el perfeccionamiento de los Fiscales especializados en la materia, a través de distintas actividades formativas en su plan de formación 2017-2018, que tendrá continuidad en el próximo plan formativo:

a) En el curso de formación inicial, impartido a las personas que han superado la fase de oposición, y concebido como una capacitación profesional preparatoria para el desempeño de sus funciones:

- i) Se ha impartido formación específica sobre la ejecución de las penas dentro del módulo dedicado a la “práctica procesal y penal”;
- ii) Se han desarrollado vahas sesiones dedicadas a la fase de ejecución de las sentencias dentro del módulo dedicado a los “juicios”, con una orientación eminentemente práctica;
- iii) Se ha profundizado en la ejecución de las penas en la jurisdicción de menores y en relación con la materia de extranjería;
- iv) Se ha impartido un módulo específico sobre vigilancia penitenciaria;
- v) Se ha trabajado la materia como parte del periodo de prácticas que los Fiscales desarrollan en distintas Fiscalías;

b) En el plan de formación continuada, se han desarrollado actividades formativas con distintas finalidades:

- i) Con la finalidad de dar una formación práctica a los Fiscales no especialistas, se ha llevado a cabo una jornada sobre la fase de ejecución de las penas;
- ii) Con la finalidad de profundizar en la especialización y coordinar la actuación en todo el territorio nacional, ha tenido lugar una Jornada de especialistas en materia de vigilancia penitenciaria, cuyas conclusiones, aprobadas por la FGE, se distribuyen entre todos los miembros del Ministerio Fiscal y resulten de obligado cumplimiento.

H. Respuesta de España a la Recomendación para 48 del informe del Subcomité

89. Respecto de la Recomendación hecha al Estado español a fin de que haga lo necesario para adoptar medidas estructurales tendentes a remediar los problemas detectados en las Comisarías de la Policía Nacional visitadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, se significa que, de acuerdo con la información facilitada por el Área de Patrimonio y Arquitectura de la División Económica y Técnica de la Jefatura Central de Logística e Innovación, se han llevado a cabo unas obras de reforma integral, con fecha 15 de mayo de 2018, en las dependencias policiales de la Comisaría de Madrid-Retiro, de manera que el sistema de video vigilancia ya se encuentra en pleno funcionamiento y tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

90. En cuanto a las dependencias policiales de la Comisaría de Málaga-Oeste, es de señalar que, con arreglo a la información facilitada por la referida Área de Patrimonio y Arquitectura, se ha venido en conocimiento que si bien el sistema de video vigilancia se encuentra ya en pleno funcionamiento, sin embargo tanto la iluminación como la ventilación son deficientes. No obstante, cabe reseñar que dicha Comisaría está actualmente incluida en la programación de las obras de reforma previstas para el año 2018 en las dependencias policiales de la Policía Nacional, habiéndose elaborado al respecto un proyecto que contempla, entre otras actuaciones, la adaptación del área de detención a la Instrucción 11/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprobó la Instrucción Técnica para el diseño y construcción de áreas de detención.

91. Dicha Área, en cuanto a las dependencias de la Comisaría del Puente de Vallecas (Madrid), informa que si bien las mismas no cuentan con sistema de video vigilancia, tanto la iluminación como la ventilación son correctas. Aunque las celdas no se encuentran en mal estado, sin embargo éstas demandan una reforma en sus instalaciones.

92. Asimismo, la repetida Área, con respecto a la Comisaría de Centro (Madrid), informa de que la última actuación sobre ella data del mes de noviembre de 2014, estando actualmente en fase de rehabilitación integral (incluyéndose las celdas). Si bien las instalaciones no cuentan con sistema de video vigilancia, tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

93. Por lo que se refiere a la Comisaría de Melilla, dicha Área ha puesto en conocimiento de esta Unidad que el sistema de video vigilancia está en pleno funcionamiento y que tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

94. Respecto al Puesto Fronterizo de Beni Enzar (Melilla), es de señalar que la citada Área informa de que las celdas únicamente se utilizan en determinados picos de demanda en los que no hay espacio suficiente en las dependencias de la Jefatura Superior. El sistema de video vigilancia está en pleno funcionamiento y tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

95. En lo que se refiere a la Comisaría del Aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid-Barajas (Terminal 1), se significa, que según la mencionada Área, la cerrajería es antigua, la iluminación regular, la ventilación correcta y el sistema de video vigilancia está en pleno funcionamiento.

96. Finalmente, por lo que respecta a la Comisaría del Aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid-Barajas (Terminal 4), se significa, que según la mencionada área, las instalaciones son nuevas. El sistema de video vigilancia está en pleno funcionamiento y tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

97. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, con carácter general, la División Económica y Técnica de la Jefatura Central de Logística e Innovación diseñó un “Plan Director de Mejora de las Infraestructuras Policiales” para el periodo 2013-2023, habiéndose incorporado al mismo un apéndice en el que se establecen una serie de medidas a adoptar (entre ellas, la instalación de interfonos o timbres de llamada o sistemas de apertura mecánica) destinadas a mejorar, en concreto, las Áreas de Detención y Custodia con el fin de que éstas se adecúen a las prescripciones contempladas en la Instrucción 11/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, para el Diseño y Construcción de Áreas de Detención.

Tales mejoras se están llevando a cabo actualmente, poco a poco, de acuerdo con la disponibilidad de fondos existente pues su implementación en la totalidad de las celdas ubicadas en las dependencias de la Policía Nacional está cifrada en torno a los 6 millones de euros.

98. Asimismo, conviene no olvidar que, entre las prioridades que dicha División contempla en el Plan Estratégico de la Policía Nacional para el periodo 2017-2021, se encuentra la de consolidar el anteriormente referido “Plan Director de Mejora de las Infraestructuras Policiales”, tratándose de adecuar los inmuebles en los que se ubican tales infraestructuras a la normativa vigente en materia de inspección técnica de edificios, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

99. No obstante lo anterior, en algunos casos, las áreas de custodia están ubicadas en edificios cuyas características arquitectónicas y de diseño están ya obsoletas e incluso para otras estancias u otros espacios que se destinan a otros usos, por lo que resulta difícil garantizar la luz natural y la adecuada ventilación en las celdas de detención.

100. También debe tenerse en cuenta que, por razones de seguridad, la distribución de las dependencias en los edificios ha de realizarse atendiendo a tales criterios, prioritariamente, por lo que la ubicación de las celdas debe establecerse en los lugares más apropiados. Todo ello, exigiría la puesta en marcha de reformas o remodelaciones completas de las instalaciones, supeditadas, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias asignadas al efecto.

101. En relación con la recomendación para adoptar medidas que garanticen que todas las personas privadas de libertad gocen en la práctica de todas las salvaguardias de conformidad con las normas y reglas internacionales desde el comienzo de su detención (punto 39).

102. En este sentido, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial¹ en su sesión de trabajo celebrada el 3 de abril de 2017, acordó aprobar el contenido del Manual “Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial”.

103. El citado Manual, contiene un apartado especial relativo a la información de derechos a los detenidos, en el que se hace hincapié en los puntos señalados por el SPT (información clara a los detenidos de sus derechos, acta de información de derechos y derecho a conservar la información escrita).

104. En el capítulo que el referido Manual dedica a las prevenciones sobre los derechos de los detenidos, se establece:

“I) Se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.”.

105. Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los agentes policiales proceden, en el mismo momento de la detención de una persona a informarle verbalmente de los derechos que le asisten, de los hechos que se le atribuyen y los motivos de su detención. Posteriormente, en dependencias oficiales policiales, se informa nuevamente al detenido de sus derechos, hechos que se le atribuyen, reflejándose por escrito.

106. Conforme a lo establecido en el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se permite al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.

107. Asimismo, la citada Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece en la INSTRUCCIÓN TERCERA, relativa a los Derechos del Detenido:

1. Practicada detención¹, de forma inmediata se informará al detenido, con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles, del catálogo de sus derechos contenido en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad.

Actualmente, tales circunstancias se están documentando en el propio cuerpo de diligencias y también en el Libro de Telefonemas existente en toda dependencia policial, como así se indica en la repetida Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

5.- (...) En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta, etc.).

Significar que el documento de información de derechos a la persona detenida, y que forma parte de las diligencias policiales que se instruyen, contiene unos campos específicos para incluir tales designaciones, incluyéndose en el sistema informático del Cuerpo Policial actuante.”:

I. Respuesta de España a la Recomendación para 50 del informe del Subcomité

108. Entre las funciones que tiene encomendada la Dirección General de la Policía en España, se encuentra la de facilitar una alimentación adecuada a todas las personas que son ingresados en las distintas dependencias policiales, en calidad de detenidos.

109. Para ello, se ha procedido a la contratación, mediante Expte. con nº 001/16/CO/05, de la ejecución de los servicios de provisión, elaboración y suministro diario de comidas de personas detenidas en dependencias policiales, compuesto por cuatro lotes, en relación con las Comunidades Autónomas en las que la Policía Nacional ejerce sus competencias, para un periodo de ejecución que abarca desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018. Tales lotes han sido adjudicados, en su totalidad, a la empresa ALBI, S.A., con CIF A-28861326, por un importe que asciende a un total de 3.465.000 euros.

110. Respecto de la composición y calidad de las raciones alimenticias que se suministran (plasmadas en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas por el que se rige la adjudicación del contrato de referencia), se establece que la alimentación debe ser saludable y reunir tres características: variedad, equilibrio y suficiencia. Las correspondientes raciones siguen las recomendaciones nutricionales fijadas por organismos internacionales tales como la FAO y la OMS, con un aporte calórico diario distribuido en el desayuno, comida y cena, que, en ningún caso, puede ser inferior a 2.200 Kcal.

111. Asimismo, de acuerdo con lo también especificado en el pliego de referencia, aparte de la ración o dieta general, se ofrece la posibilidad de suministrar una dieta especial, para cubrir determinadas necesidades que no pueden adecuarse a la dieta normal de comida o cena (personas drogodependientes, alcohólicos, patologías especiales...). Igualmente se prevé la existencia de una dieta para celiacos (personas con intolerancia al gluten), garantizándose un mínimo de aporte calórico, de proteínas, hidratos de carbono y grasas.

112. De otro lado, cabe significar que entre las funciones que tiene encomendada la Dirección General de la Policía, se encuentra la de facilitar una alimentación adecuada y suficiente a todas las personas extranjeras, que habiendo incumplido alguno o algunos preceptos de la Ley de Extranjería, son internados, durante un plazo máximo de 60 días, en dependencias policiales de todo el territorio nacional.

113. Para ello, se ha procedido a la contratación, mediante Expte. con nº 005/17/CO/05, de la ejecución de los servicios de provisión, elaboración y servicio diario de alimentación a las

¹ Órgano del que forman parte los Ministerios de Interior y el de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs), adjudicándose a la empresa ALBI, S.A., con CIF A-28861326, por un importe que asciende a un total de 8.951.250 euros, para un periodo de duración fijado desde la firma del contrato, el 25 de septiembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, habiéndose contemplado la posibilidad de una prórroga de 12 meses.

114. Conforme se determina en el pliego de prescripciones técnicas elaborado al efecto las condiciones y características de la alimentación que se proporciona en todos los centros de internamiento son las siguientes:

- Desayuno: consistente en café (solo o con leche); leche; chocolate; cacao, etc. Bollería diversa. Magdalenas. Tostada. Galletas (10 unidades);
- Comida: un primer plato consistente en sopas, ensaladas o legumbres, solas o condimentadas, pastas, verduras o huevos o similares. Un segundo plato compuesto por carnes o pescados preparados en sus distintas variedades y similares. Un postre que puede consistir en piezas de fruta natural o en conserva, flanes, tartas y dulces o repostería en general y similares;
- Cena: similar a las comidas.

115. Tal y como se indica en el referido pliego, y de acuerdo con las Recomendaciones establecidas por la FAO, la dieta diaria completa que se suministra aporta los siguientes indicadores: Calorías (2.500); Proteínas (70 gramos); Vitaminas (A-5000 u.i 1,6 mg; C-60 mg. Además, se debe suministrar 0,5 litros de agua en cada una de las comidas del día (desayuno, comida y cena).

116. Finalmente, cabe reseñar que, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 12/2009, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se regula el Libro de Registro y Custodia de detenidos, cualquier incidencia relevante que se produzca en relación con la comida o la bebida es consignada en la cuadrícula “Cadena de custodia e incidencias” situada en el reverso de la Ficha-Custodia de detenidos, y más concretamente en las casillas de la columna “Incidencias y cambios en la cadena de custodia”.

117. Al hilo de lo anterior, debe tenerse en cuenta también, que con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 12/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprobó el Protocolo de Actuación en la Áreas de Custodia de Detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, a las personas detenidas se les facilita alimentación adecuada teniendo en cuenta la duración de la estancia en calabozos y resto de circunstancias que afecten a cada persona (razones médicas y religiosas). Con carácter general se les facilita tres comidas al día, que se ajustan al siguiente horario:

- Desayuno: entre las 07:00 y las 09:00 horas;
- Almuerzo: entre las 13:00 y las 15:00 horas;
- Cena: entre las 21:00 y las 23:00 horas.

J. Respuesta de España a la recomendación para 54 del informe del Subcomité

118. La asistencia sanitaria que se presta en los Centros de Internamiento de Extranjeros se realiza por personal ajeno a la Dirección General de la Policía, ya que es gestionada por contratos anuales (prorrogables por un año) con una empresa externa, concretamente la “Clínica Madrid”, que ofrece la asistencia sanitaria establecida en el anexo correspondiente del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato en cuanto a asistencia básica y cuando el facultativo médico aprecia que el interno debe ser reconocido por especialista lo deriva al correspondiente hospital.

119. Por lo que concierne a los detenidos en dependencias policiales, la asistencia médica está igualmente garantizada por lo establecido en la Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad, siendo trasladados y asistidos aquellos que lo precisaran a Centros Hospitalarios del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en donde reciben la correspondiente asistencia sanitaria, significándose que, solo en casos excepcionales (vital y urgente

necesidad), los detenidos en dependencias policiales son atendidos por personal sanitario de la propia Dirección General de la Policía (Facultativos Médicos y Técnicos Enfermeros), en aquellas plantillas en donde se dispusiera.

120. Conviene destacar que, en el sistema legal español, la asistencia sanitaria a todos los detenidos, estén o no en régimen de incomunicación, está atribuida específicamente a los médicos forenses, profesionales de la medicina que cuentan con muchos años de experiencia en la investigación de las causas por fallecimientos o lesiones sufridas por una persona, de conformidad con recomendaciones reiteradas por todos los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los derechos que asisten a los detenidos.

121. Los médicos forenses españoles prestan servicio a la Administración de Justicia tras ser seleccionados mediante la convocatoria de una oposición pública, conforme a los principios de mérito y capacidad, así como en función de sus conocimientos técnicos y legales. Ni el juez, ni las autoridades administrativas pueden elegir qué médico forense ha de atender a un detenido concreto, tarea que corresponde a quien esté previamente destinado en el juzgado de que se trate. Cabe destacar que, en su actuación profesional, los médicos forenses están plenamente sometidos a las disposiciones deontológicas de la profesión médica, sin que puedan recibir instrucciones ni del juez ni de las autoridades gubernativas.

K. Respuesta de España a la recomendación para 58 del informe del Subcomité

122. El Real Decreto-Ley 162/2014, de 14 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y de Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, en desarrollo de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre los Derechos y Libertades de los extranjeros en España, regula en sus artículos 4.1, 7.4 y 14, así como en su Disposición adicional 4, las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria.

123. La Dirección General de la Policía, en cumplimiento de tal previsión normativa, convocó plazas para Médicos-CIE, mediante resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 16 de septiembre de 2016, publicada en el BOE de 21 de septiembre de 2016, pero solamente se cubrió la plaza del CIE de Madrid-Aluche.

124. Ante tal situación, y al objeto de garantizar la cobertura sanitaria completa, mediante la realización de reconocimientos médicos y asistencia sanitaria de los extranjeros sometidos a custodia en los CIEs a nivel nacional, se procedió a la contratación pública de un servicio integral, plasmándose en el Expte. número 001/17/EX/05, que, tras su tramitación, finalizó con la adjudicación del mismo a la empresa “Clínica Madrid, S.A., por un importe de 879.000 euros. El contrato se firmó con fecha 13 de noviembre de 2017, estableciéndose un plazo de ejecución de 12 meses con posibilidad de 12 meses más.

125. Según consta en el pliego de prescripciones técnicas por el que se rige el aludido contrato, la prestación sanitaria es realizada por profesionales médicos y de enfermería, habiéndose establecido turnos de lunes a viernes y fines de semana en los centros más grandes de Madrid, Valencia y Barcelona; turnos de lunes a domingo en Murcia, Algeciras y Tarifa, y de lunes a viernes en los centros de Las Palmas, Tenerife y Fuerteventura. Dicha prestación consiste, básicamente, en la realización de un reconocimiento médico inicial a la entrada, asistencia continuada durante la estancia y un reconocimiento médico de salida, todo ello sin perjuicio de una asistencia médica especializada si así se demandase.

126. Por lo que se refiere a la asistencia médica de aquellas personas que, con motivo de la comisión de infracciones penales u otros motivos, se encuentran detenidas en Comisarías u otros centros de la Policía Nacional, en espera de su puesta a disposición judicial, conviene señalar que, dado el corto espacio de tiempo de su permanencia en los citados centros policiales, limitada a un máximo de 72 horas, la situación geográfica de las Comisarías de Policía (ubicadas en grandes poblaciones o núcleos urbanos dotados de una adecuada estructura de urgencia y especializada) implica que dicha asistencia médica debe correr a cargo de los servicios de la Seguridad Social (061) o similar, según la Comunidad Autónoma donde se ubique la dependencia, los cuales han de acudir al centro policial de que se trate,

bien a solicitud del propio detenido o a requerimiento del funcionario policial responsable de su detención o custodia.

127. En atención a todo lo puesto de manifiesto anteriormente, no se prevé, por tanto, la necesidad de dotación de un servicio de asistencia médica regular a detenidos.

128. Finalmente, se significa que la asistencia médica especializada queda garantizada de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el Decreto 2065/1974 de 30 de Mayo, en donde se concreta el contenido del derecho a la asistencia sanitaria respecto del Régimen General de la Seguridad Social, estableciéndose en su artículo 98.1 que “tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de dicho régimen”, servicios que se concretan en la adopción de medidas preventivas y prestaciones sanitarias, abarcando estas últimas la atención primaria y la especializada, así como las prestaciones farmacéuticas y otras complementarias, extendiéndose a todos los extranjeros en condiciones de igualdad con los españoles (art. 12- i de la Ley Orgánica de Extranjería).

L. Respuesta de España a la recomendación para 70 del informe del Subcomité

129. Con objeto de conseguir la mayor difusión del Protocolo de Estambul entre los médicos psiquiatras, se procederá a la implementación por todas las administraciones competentes de los mecanismos necesarios que permitan su adecuado conocimiento y aplicación por los profesionales sanitarios.

M. Respuesta de España a la recomendación para 71 del informe del Subcomité

130. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la regla 109 de las Reglas de Nelson Mandela, para lo que se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre todos los agentes implicados.

N. Respuesta de España a la recomendación para 84 del informe del Subcomité

131. El Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, y que desarrolla la regulación de éstos, establece un régimen de garantías y control jurisdiccional de los centros de internamiento con el fin de prevenir y evitar cualquier tipo de situación de tortura o malos tratos en los centros.

132. La medida cautelar de privación de libertad por internamiento en un CIE tiene un carácter excepcional. Ello se concreta en que la decisión del internamiento ha de ser siempre acordada por el juez competente y por el tiempo mínimo imprescindible para cumplir su finalidad. El internamiento, en todo caso, se haya controlado de inicio a fin por la autoridad judicial y la persona extranjera queda, mientras tanto, a disposición del juez o tribunal que lo ordenó y siendo éste el encargado de resolver las incidencias ocurridas con motivo del mismo.

133. Además, cabe resaltar la importancia del papel del Juez en el control de la estancia de los extranjeros en el centro ya que su función es la de velar porque se garantice el respeto de los derechos de los internos durante el periodo que deba durar esta medida cautelar. El Juez de Control ha de conocer todas las quejas y peticiones que planteen los internos en la medida que puedan afectar a sus derechos fundamentales, pudiendo visitarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de algún incumplimiento grave, o, bien, cuando lo estime oportuno.

134. La figura del Juez de Instrucción del control de estancia se convierte, pues, en una garantía para los derechos de los internos. Se constituye en el máximo órgano de control de la actuación de los funcionarios policiales en el marco de sus competencias de seguridad en los centros, pero al mismo tiempo es una salvaguarda en su actuación, gracias a su independencia e imparcialidad.

135. También conviene destacar el papel que en esta materia desempeña el Ministerio Fiscal, dadas las funciones que al mismo le atribuye su Estatuto Orgánico, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, entre otras las de poder girar visita a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente con el fin de velar por la adecuación y proporcionalidad de la medida de internamiento.

136. Aparte de la garantía de control judicial y fiscal a la que se ha hecho referencia, la normativa española prevé un conjunto de mecanismos adicionales de control y garantías para salvaguardar los derechos de los ciudadanos extranjeros internos. Así, se garantiza el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a visitar los centros, así como a la prestación de un servicio de orientación jurídica orientado a asesorar a los internos en condiciones de confidencialidad, habiéndose suscrito al respecto varios acuerdos de colaboración con diferentes Colegios de Abogados.

137. Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el citado Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo (artículo 50) se han establecido mecanismos de control e inspección propios, señalándose que, con independencia de las competencias de la autoridad judicial, el Cuerpo Nacional de Policía, a través de sus unidades propias, podrá efectuar las inspecciones de los centros y de su personal. Igualmente, la Inspección de Personal y Servicios de la Secretaría de Estado de Seguridad también lleva a cabo la labor de control e inspección de los centros.

138. Tales actuaciones se están implementando actualmente de forma puntual en el funcionamiento diario de estos centros, tanto en lo que se refiere al permanente control jurisdiccional como en relación con la inspección de los mismos por parte de los propios órganos administrativos y las visitas y recomendaciones posteriores realizadas por los organismos nacionales (especialmente el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura) y los diferentes organismos internacionales como el Consejo de Europa y, singularmente, el Comisario de Derechos Humanos de dicha Institución, en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por España.

139. Al margen de estas consideraciones precedentes, significar que las denuncias de presuntos malos tratos formuladas contra funcionarios policiales en los centros de internamiento, son investigadas por la autoridad judicial bajo los principios de independencia, legalidad e imparcialidad, practicándose cuantas diligencias de investigación se consideren necesarias y con la adopción de las oportunas medidas dirigidas a la asistencia y protección de los internos que realicen denuncias por vulneración de derechos fundamentales, sobre cuyo alcance deberán pronunciarse el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado.

140. Respecto a aquellas denuncias en las que se acuse a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de un excesivo uso de la fuerza, se subraya que, ante cualquier incidente violento provocado por algún interno, la respuesta policial siempre es congruente, oportuna y proporcionada a la utilizada por el interno. Asimismo, el responsable policial que se haya al frente del servicio informa siempre, por escrito, de los hechos de que se trate y de las medidas tomadas al respecto, dando posteriormente traslado de ello a la autoridad judicial correspondiente pues, como ya se ha puesto de manifiesto, todos los CIEs están sometidos al control de la misma.

141. En definitiva, los centros son establecimientos de carácter no penitenciario, legalmente establecidos y regulados, en los cuales existen mecanismos suficientes para garantizar los derechos y libertades de los extranjeros, estando siempre sometidos a control judicial y en el marco de las garantías establecidas en la normativa española y europea (Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos

comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular).

O. Respuesta de España a la recomendación para 85 del informe del Subcomité

142. La Oficina de Asilo y Refugio (OAR) realiza un estudio individualizado de todas las solicitudes de protección internacional en el que se tiene en cuenta todos los factores de amenaza a la integridad de los solicitantes, el estudio de cada expediente requiere de un tiempo indeterminado para cada uno de ellos. No obstante, se están haciendo todos los esfuerzos por atender las solicitudes de protección internacional que, por regla general, se están conociendo en plazo y con arreglo a los parámetros ordinarios, garantizando los derechos de todos los solicitantes, en particular de los colectivos más vulnerables, y no solo en nuestro país sino también a nivel europeo.

143. En este sentido, la OAR cuenta con un equipo de intérpretes que apoyan las labores de instrucción y facilitan la comunicación con los solicitantes, a quienes informan de sus derechos y obligaciones así como de los trámites a seguir.

144. Por otra parte, la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, en su Capítulo III, garantiza el derecho de los extranjeros a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el extranjero tendrá derecho a la asistencia jurídica, que será gratuita cuando el interesado carezca de recursos económicos suficientes; a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, así como a recurrir contra los actos y resoluciones administrativas que se adopten contra ellos si se consideran perjudicados.

145. En esta misma línea, el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, establece un régimen de garantías para los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, y, entre ellas, el derecho a ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que les puedan afectar.

146. Asimismo, los extranjeros internos tienen garantizado el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, así como el derecho a ser asistido de abogado, que se le proporciona de oficio en su caso, y de intérprete, si no comprende o no habla castellano.

147. Por otra parte, y a tenor de lo señalado por el Subcomité en relación con los ciudadanos de Argelia y Marruecos, informar que no se admite ningún tipo de trato discriminatorio en la gestión del internamiento, demorándose el retorno de estos ciudadanos en base, por un lado, al alto número de personas de estas nacionalidades que tratan de entrar de forma irregular en España y, por otro, a causa de las limitaciones derivadas de los acuerdos de readmisión firmados con los países de los que son nacionales (Argelia y Marruecos), que introducen restricciones en cuanto a la forma y el número de repatriados que pueden ser retornados.

148. Por último, recordar al SPT que estas demoras son, en muchas ocasiones, consecuencia de la falta de colaboración de los internos para obtener sus documentos de viaje.

P. Respuesta de España a la recomendación para 88 del informe del Subcomité

149. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (más conocida como “Directiva de Retorno”), sobre las condiciones de internamiento, se ha establecido la siguiente previsión: “El internamiento debe llevarse a cabo en centros de internamiento especializados; no obstante, si esto no es factible, los Estados miembros podrán recurrir a un centro penitenciario común, aunque los nacionales de terceros países deberán estar separados de los presos ordinarios”.

150. El edificio que alberga el Centro de Internamiento de Algeciras fue anteriormente utilizado como Centro Penitenciario, pero en la actualidad se trata de un establecimiento público de carácter no penitenciario, cuyo diseño arquitectónico permite, con unas condiciones de habitabilidad dignas, la custodia preventiva y cautelar de extranjeros para garantizar su expulsión, devolución o regreso. Su funcionamiento está regulado por el ya aludido Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo.

151. En relación con la libertad de movimientos de los internos, señalar que el art. 62 bis de la L.O. 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, garantiza a los internos “el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria”. Por ello, la situación de internamiento implica que los movimientos de los internos están limitados por las normas de régimen interior que rigen el centro y las instrucciones generales impartidas por la dirección de los mismos para asegurar el orden y la convivencia pacífica, sin que estas limitaciones impidan que los internos disfruten de tiempo para pasear al aire libre, dedicarse al ocio o a descansar en las habitaciones.

152. Por otra parte, los centros están dotados de una sala de estar, equipada con mobiliario para el descanso; provistos de un receptor de televisión, y cuentan también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa y otros elementos creativos, que permiten el desarrollo de actividades y el acceso a los medios de comunicación e información.

153. En cuanto a la recomendación de dotar a las habitaciones o módulos de sistemas para que puedan ser abiertas de manera mecánica, se está conforme con la misma, encontrándose esta medida implementada en diversos centros. Así, en relación con el centro de Algeciras se ha remitido solicitud en este sentido a la División Económica y Técnica de la Jefatura Central de Logística e Innovación.

154. El Área de Patrimonio y Arquitectura de dicha División, con fecha 14 de junio de 2018, ha puesto de manifiesto que, en el transcurso del presente año, se va a redactar un proyecto para la apertura electromagnética de puertas de dormitorios y la compartimentación de los mismos con capacidad para cuatro personas con baño incorporado.

155. Asimismo, dicha Área, en cuanto a las dependencias de los CIEs de Madrid (Aluche) y Valencia, informa de que los respectivos sistemas de video vigilancia están en pleno funcionamiento y, en ambos, tanto la iluminación como la ventilación son correctas.

156. En el caso concreto del CIE de Madrid-Aluche, durante los dos últimos años se han desarrollado nuevos proyectos y avances en sus instalaciones y protocolos de convivencia. Entre ellos, cabe destacar la ubicación de un aseo en todas las habitaciones, la autorización del uso de teléfonos móviles por parte de los internos, las comunicaciones con ventana abierta en los locutorios o la posibilidad de entrevistarse con el Director del centro cuando lo deseen los internos, previa solicitud. Paralelamente, además del convenio de asistencia social con Cruz Roja, firmado por el Ministerio del Interior, alrededor de una veintena de ONG están autorizadas para visitar a los internos. Asimismo, la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica Española, el Centro Islámico de España o la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas prestan sus servicios religiosos a sus respectivos fieles internados en los centros.

157. Al hilo de lo anterior, además, se ha adecuado y actualizado el plan de autoprotección en las instalaciones del centro; se ha implementado la apertura automática de todas las puertas del mismo; se han establecido los equipos policiales de primera intervención, equipos de evacuación y equipos de primeros auxilios. Dicho centro cuenta, también, con un protocolo en materia sanitaria en el que se prevé la prestación de un servicio médico de 8 a 22 horas y el contacto con los servicios públicos de salud para una atención especializada.

158. Finalmente, por lo que concierne al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes de Melilla, no se puede informar de su situación dado que el mismo no depende de la Dirección General de la Policía sino del Ministerio de Empleo, Migraciones y Seguridad Social (anteriormente de Empleo y Seguridad Social).

Q. Respuesta de España a la recomendación para 91 del informe del Subcomité

159. El artículo 17 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece, en su apartado 3, letra b), el derecho que tiene todo solicitante de protección internacional a ser informado de sus derechos y obligaciones durante la tramitación de su solicitud. Asimismo, el artículo 18 reconoce en su apartado 1, letra b), el derecho del solicitante a la asistencia jurídica y a tener asistencia de un intérprete.

160. La OAR informa al solicitante de protección internacional, con anterioridad a la formalización de su solicitud, de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento. Entre esta información se incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

161. La información que se entrega a los solicitantes supone una garantía para ellos, aunque no sustituye a la información y aclaración personal con intérprete que se proporciona en cada caso, por lo que se considera que las necesidades de adaptación de la información se encuentran cubiertas.

162. Asimismo, respecto a que la retención de migrantes debe ser una medida de carácter excepcional, necesaria, razonable y proporcional al caso concreto, que su aplicación debe ser solo durante el período más breve posible y con un propósito legítimo, es necesario señalar, en primer lugar, que los extranjeros que pretendan entrar en el territorio nacional de forma ilegal deben ser objeto de un procedimiento de devolución, pudiéndose proceder a su detención, en cuyo caso, el extranjero privado de libertad gozara de todos los derechos que asisten a un detenido, especialmente los previstos en el art. 17.3 de la Constitución Española, así como los que se derivan de la L.O. 4/2000 y el R.D. 557/2011, con la aplicación del art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

163. La detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la gestión del procedimiento administrativo de devolución (reservada para supuestos concretos y justificados, esto es, cuando existe una sospecha certera de que la persona susceptible de quedar internada supone un riesgo o peligro para la seguridad ciudadana, presenta riesgo de incomparecencia o dificulta su expulsión) y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas; si la devolución no se pudiera ejecutar, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento. No hay que olvidar que un porcentaje elevado de internos tiene antecedentes policiales o procede de centros penitenciarios, lo que hace inevitable, en muchas ocasiones, la adopción de la medida cautelar de privación de libertad por internamiento con el fin de evitar una posible fuga.

164. Por otro lado, el período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta días. No obstante, está previsto que la decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá establecer un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

165. Sea como fuere, es importante recordar que en la legislación española el período máximo de adopción de la medida cautelar de privación de libertad por internamiento de un extranjero en un centro es muy inferior al contemplado en el resto de los países de nuestro entorno. En cuanto a la legislación europea, cabe destacar, de conformidad con la anteriormente citada “Directiva de Retorno”, que cuando la operación de expulsión del nacional de un tercer país vaya a prolongarse, los Estados miembros podrán prorrogar el plazo previsto por un período no superior a doce meses más (esto es, el internamiento puede prolongarse durante 18 meses máximo).

166. Por su parte, la Ley Orgánica 4/2000, en su Capítulo III, garantiza el derecho de los extranjeros a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el extranjero tendrá derecho a que se le preste asistencia jurídica, la cual será gratuita cuando el interesado carezca de recursos económicos suficientes; a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, así como el derecho al recurso de los actos y resoluciones administrativas adoptados contra él.

167. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, norma subsidiaria y fundamental en toda detención, garantiza que el detenido en aplicación de la ley de extranjería disfrute, entre otros,

del derecho a ser reconocido por un médico, derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que deseé su privación de libertad y el lugar de custodia donde se halle, así como el derecho a que se comunique a la Oficina Consular de su país las circunstancias anteriores.

168. En cuanto a que los migrantes deben, desde el comienzo mismo de su retención, tener acceso a asistencia médica y contar con todas las garantías procesales para poder defender sus derechos, tales como el acceso a asistencia jurídica, a información sobre su situación, a comunicarse con su familia y con su oficina consular, así como que se adopten las medidas pertinentes para evitar que la retención de los migrantes se lleve a cabo en celdas policiales y asegurar que éstos puedan tener acceso a una ducha y a otros medios necesarios para su aseo personal, conviene traer a colación que el artículo 32 del R.D.-Ley 162/2014, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, regula la entrada, en el momento de su ingreso, así como su reposición posterior, de determinados enseres tales como un equipo de artículos básicos para la higiene personal diaria, toallas y ropa de cama, y, en caso de que el interno no disponga de ropa o calzado, se le proveerá de ello.

169. Al hilo de lo anterior, el Servicio de Vestuario de la División Económica y Técnica de la Jefatura Central de Logística e Innovación de la Dirección General de la Policía, durante los años 2017 y 2018, proporcionó al CIE de Madrid-Aluche, principalmente, y, en menor medida, a los CIEs de Barcelona, Valencia, Murcia y Tarifa, las siguientes prendas: chanclas y zapatillas deportivas, camiseta blanca de manga corta, pantalón de deporte, kit (utensilios de aseo personal y 1^a muda) de hombre, ropa interior de hombre y mujer, calcetines blancos, pantalón de chándal, kit (utensilios de aseo personal y 1^a muda) de mujer, anorak y sudaderas.

170. Según ha participado la Jefatura Central de Logística e Innovación, el Área de Telecomunicación de la División Económica y Técnica, durante el pasado mes de noviembre de 2016, tras adoptarse las medidas necesarias para posibilitar llamadas internacionales desde las líneas telefónicas instaladas en las dependencias de Policía Nacional con áreas de detención y custodia, se impartieron instrucciones a las Delegaciones Provinciales de Telecomunicación en orden a que se aplicasen las modificaciones correspondientes en la configuración de las categorías de salida de los terminales o se solicitase la colaboración del Servicio Central, de no poder llevarse a cabo dichos cambios por la propia Delegación Territorial. Finalmente, tras atender multitud de solicitudes de los órganos periféricos en relación con dicho asunto, en el mes de mayo de 2017 se habían dado por realizados todos los pasos necesarios para garantizar que en el 100 % de las dependencias de la Policía Nacional que hubieron de solicitar asistencia para la activación técnica del servicio el mismo estuviese ya operativo.

171. En definitiva, se considera que los derechos de las personas extranjeras detenidas cuentan con un marco protector en línea con los estándares internacionales en la materia, configurado por la normativa interna y los instrumentos internacionales ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico.

R. Respuesta de España a la recomendación para 93 del informe del Subcomité

172. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y los malos tratos, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, está sometida, en todo momento, a la Ley y al Derecho, y toda persona interceptada en la frontera o en sus inmediaciones ha de ser conducida con la mayor brevedad posible a la correspondiente Comisaría de la Policía Nacional para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a la devolución.

173. En este sentido, el Tratado de Funcionamiento de la UE, en su artículo 72, establece que su Título V (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia), relativo a la gestión de las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, “se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior”.

174. El control de las fronteras exteriores de la Unión está basada en el principio de solidaridad entre los Estados miembros, principio que España no cumpliría si se concediera el derecho a vulnerar ilegalmente el dispositivo de protección establecido en la frontera, ya que dicha vulneración pondría en grave peligro la seguridad de espacio Schengen pudiendo generar una crisis migratoria de catastróficas consecuencias para la protección de los derechos humanos.

175. Respecto a que “las devoluciones en caliente” son contrarias al principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y los Malos Tratos, debe señalarse que la Comisión Europea (Unión Europea) considera que la política migratoria desarrollada por España en Ceuta y Melilla, incluyendo el rechazo en fronteras, en las vallas de ambas Ciudades autónomas –las llamadas devoluciones en caliente–, es compatible con su “Directiva de Retorno”. Así se recoge en una respuesta parlamentaria emitida el 20 de enero de 2016 por el Comisario de Interior europeo, Dimitris Avramopoulos.

176. La Comisión afirma haber “analizado la compatibilidad del procedimiento especial de Ceuta y Melilla con su “Directiva de Retorno” y “más especialmente, con los requisitos contemplados en el artículo 4, letra b) de la Directiva”. Se refieren, en concreto, a la parte en que se establece que los Estados miembros han de respetar “el principio de no devolución” de los nacionales de terceros países.

177. Una vez analizados ambos textos, la Comisión llega a la siguiente conclusión: “Revisten una importancia fundamental las salvaguardias contenidas en este procedimiento especial (Ceuta y Melilla) por lo que se refiere a la protección internacional y a la posibilidad de solicitar protección internacional en los pasos fronterizos en los pasos fronterizos regulares”. “Además, la Comisión considera la reciente creación en las fronteras de Ceuta y Melilla de Oficinas en las que los nacionales de terceros países pueden presentar su solicitud de asilo, un elemento positivo para garantizar el respeto del principio de no devolución”, añadió la respuesta parlamentaria del citado Comisario de Interior europeo.

178. Finalmente, significar que se tiene conocimiento de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) revisará la condena a España por las “devoluciones en caliente” de personas migrantes en la valla de Melilla. Cinco jueces del Tribunal, con sede en Estrasburgo, han estudiado el recurso del Gobierno de España contra la sentencia condenatoria dictada al respecto, en octubre de 2015, por la devolución sumaria e inmediata de dos jóvenes de Malí y Costa de Marfil que, el 13 de agosto de 2014, saltaron la valla de Melilla, siendo interceptados por la Guardia Civil y entregados a las fuerzas auxiliares de Marruecos, habiendo decidido darle trámite, con fecha 29 de enero de 2018, y remitir el caso a la Gran Sala de dicho Tribunal para que revise todas las circunstancias concurrentes y volver a pronunciarse.

S. Respuesta de España a la recomendación para 94 del informe del Subcomité

179. En estos casos la actuación policial debe ajustarse a las previsiones del artículo 23. 2 del Reglamento 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que debe seguirse para la devolución de los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país, incluyendo a los que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones, consiste en la conducción, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros, a la correspondiente Comisaría de la Policía Nacional, a la mayor brevedad posible, al objeto de que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a la devolución.

180. En ese sentido, la Policía Nacional es competente, de acuerdo con la referida L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la instrucción de los expedientes que puedan conllevar una decisión de retorno, ya sea por el procedimiento de expulsión o de devolución, siempre adecuándose a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su Reglamento de ejecución, aprobado mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

181. Desde la OAR, se pone a disposición de los potenciales solicitantes de protección internacional todos los medios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, relativo a las solicitudes de protección internacional presentadas en puestos fronterizos. Este artículo reconoce la posibilidad de que un extranjero que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo.

182. En cualquiera de los procedimientos anteriormente descritos, se respetarán las garantías jurídicas a las que hace referencia el Capítulo III de la L.O. 4/2000, así como el respeto a los derechos fundamentales en toda su extensión. En ese sentido, el extranjero tendrá derecho a la asistencia jurídica, que será gratuita cuando el interesado carezca de recursos económicos suficientes, a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, así como el derecho al recurso de los actos y resoluciones administrativas adoptados contra ellos.

183. En todo caso, el procedimiento de devolución se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte. En este sentido, en el artículo 58.4 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se establece que en el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que, en su caso, se haya resuelto la solicitud o ésta no sea admitida a trámite. La admisión a trámite de la solicitud de protección internacional llevará aparejada la autorización de entrada y la permanencia provisional del solicitante.

184. En lo relativo a extranjeros menores de edad no acompañados interceptados en la frontera o en sus inmediaciones, no están sujetos a procedimientos de retorno forzoso (expulsión, devolución) y que la normativa española diseña un marco eminentemente garantista y de respeto al principio de interés superior del menor.

185. El Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados establece que se harán cargo del menor los servicios competentes de protección de menores, asignándoles la tarea de prestar la asistencia inmediata que precisen, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, y poniéndose en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, encargado de la sustanciación del expediente del menor.

186. La Administración del Estado deberá solicitar un informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen, con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

187. En relación con las personas víctimas de trata, cuando se estime que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos se propondrá la concesión de un periodo de restablecimiento y reflexión a la misma, durante el que no se iniciará procedimiento administrativo de retorno (expulsión o devolución), o caso de haberse iniciado, se suspenderá la tramitación del expediente sancionador o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas en tanto se procede a la identificación de la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de Ley Orgánica 4/2000.

188. Además la integración social de las personas víctimas de trata se regula en la Ley Orgánica 2/2009 -en aplicación de las previsiones de la Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la migración ilegal que cooperen con las autoridades competentes, y de las

obligaciones dimanantes de la ratificación y entrada en vigor en nuestro país del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Convenio núm. 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

189. Esta regulación supone la suspensión del expediente sancionador de expulsión que pueda haber sido incoado cuando existan indicios de que una persona es víctima de trata, así como la no iniciación cuando éste no hubiera sido incoado. Además el artículo 59 *bis*, establece una serie de medidas dirigidas a garantizar el acceso de las víctimas a los recursos de asistencia y protección, lo que se desarrolla en el Reglamento de desarrollo de la Ley.

190. También la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, garantiza la no devolución de las víctimas de trata cuando solicitan protección internacional (derecho reconocido a las personas solicitantes de protección internacional en el art. 5), estableciendo un régimen específico de atención a sus necesidades en su artículo 46.

191. Las personas ingresadas en estos centros cuentan en todo momento por la labor de organizaciones no gubernamentales, algunas de ellas especializadas en la detección de estas situaciones de especial vulnerabilidad como las que han sufrido la trata de seres humanos.

192. Las víctimas de trata de seres humanos son personas en situación de extrema vulnerabilidad. Por otra parte, los CETI son centros mixtos, lo que puede favorecer el control o la captación de mujeres por parte de tratantes y explotadores. Con la finalidad de evitar la captación para la posterior explotación sexual o para detectar a posibles víctimas lo más tempranamente posible, se ha implicado al personal de los CETI en la detección de posibles casos de trata. Para ello, en 2013 se aprobó un “Protocolo para la detección y actuación ante posibles casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en centros de migraciones”, de manera que una vez detectados se comunique esta situación a las autoridades y se pueda tomar una decisión acerca del traslado a un centro de acogida adecuado a las circunstancias de la víctima.

193. Respecto a la protección de niños, niñas y adolescentes, se indican a continuación dos protocolos relevantes en relación con la detección y atención ante situaciones de trata de seres humanos:

- Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (MENA): suscrito el 22 de julio de 2014 por los ministros de Justicia, Empleo y Seguridad Social, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Fiscal General del Estado, el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 16 de octubre del mismo año. El Protocolo, que tiene por objeto establecer las pautas de coordinación relativas a los procesos de identificación, determinación de su edad y puesta a disposición de la entidad pública de protección de menores, así como el adecuado funcionamiento del Registro de Menores Extranjeros No Acompañados (RMENA), con un enfoque de garantía del interés superior del menor, y contempla, entre las cuestiones reguladas, aspectos relativos a la protección de posibles víctimas de trata extranjeras menores de edad.
- Anexo al Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos sobre “Actuaciones para la detección y atención de víctimas de trata de seres humanos menores de edad”. Aprobado por el Observatorio de Infancia (DG de Servicios para la Familia y la Infancia en colaboración con la DGVG) el 1 de diciembre de 2017 y en proceso de incorporación como anexo al Protocolo Marco. Con este protocolo se pretende garantizar la atención especializada a menores víctimas de trata de seres humanos, frente a su mantenimiento en centros de menores en los que no se garantice la atención especializada en relación con su situación de trata.

194. En definitiva, el extranjero interceptado en la frontera o en sus inmediaciones respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución tendrá derecho a un procedimiento respetuoso con las garantías previstas en la legislación general, especialmente en lo relativo a contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

T. Respuesta de España a la recomendación para 95 del informe del Subcomité

195. España considera que es necesario que en los lugares de estancia temporal se pueda garantizar un trato digno y adecuado de mujeres, niños y niñas con necesidades especiales y en particular de víctimas de trata de seres humanos con menores o personas con alguna discapacidad a su cargo.

U. Respuesta de España a la recomendación para 98 del informe del Subcomité

196. España desea mostrar su más alto grado de compromiso en la lucha contra toda forma de discriminación odio e intolerancia y en especial por aquellas manifestaciones de estos fenómenos que puedan producirse por la orientación sexual o la identidad de género de personas con un mayor grado de vulnerabilidad como son los solicitantes de protección internacional. En este sentido, la administración española estudiará la adopción de las medidas pertinentes para la mejora de las condiciones de personas LGTBI solicitantes de asilo en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI). Asimismo, y en relación con esta cuestión, es intención de este departamento profundizar en la formación en materia de diversidad sexual, tanto de las personas que trabajan en estos centros, como del personal que participa en todo el proceso de protección internacional.

197. En todo caso, cualquier solicitud de protección internacional que se presenta en nuestro país es sometida a un estudio individualizado por parte de la OAR, con todas las garantías previstas en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, de regulación del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

198. Respecto a la atención adecuada a los peticionarios de asilo LGTBI, la propia Ley ya prevé un tratamiento diferenciado a aquellos solicitantes que, por razones de sexo o por circunstancias de especial vulnerabilidad, así lo precisen.

V. Respuesta de España a la recomendación para 101 del informe del Subcomité

199. El Código Penal español establece en 18 años la edad mínima de la persona responsable para su aplicación. A las personas menores de 18 años y mayores de 14 les será de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha Ley establece en 14 años la edad mínima para considerar a una persona penalmente responsable por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. Este límite de edad es acorde con las normas internacionales relativas a la justicia juvenil y es coherente y acorde a los textos internacionales de referencia en esta materia y en la media de los países de nuestro entorno (Alemania y Austria también fijan el límite mínimo en 14 años). Es un texto normativo plenamente consolidado en el Ordenamiento Jurídico español y mantiene su plena vigencia cuando han transcurrido casi 18 años desde su entrada en vigor con un balance razonablemente satisfactorio y útil para los fines y el espíritu que persigue en su articulado.

200. De acuerdo con la Memoria de la Fiscalía de Menores del año 2017, en 2016 se archivaron 9.496 diligencias por ser los encartados menores de edad inferior a los 14 años. Esta cifra supone un aumento significativo respecto a las 8.048 diligencias archivadas por este motivo durante el año 2015 o las 7.734 causas de 2014.

201. En todo caso, las consecuencias penales por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, no son penas sino “medidas” mucho menos gravosas que las penas y adecuadas en todo caso a la reorientación y reeducación del menor. El internamiento en centro cerrado (en centros distintos a los penitenciarios) está reservado a los casos de una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas y siempre ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados,

profesionales y menores infractores. Esto hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

202. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, garantiza la aplicación de dichas medidas conforme a la Ley y atribuye a un órgano judicial especializado, el Juez de Menores, la competencia para conocer de los hechos referidos y adoptar aquellas las medidas previstas en la Ley más adecuadas en cada caso. Por otra parte, la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé también la participación del Ministerio Fiscal. Tal y como disponen el artículo 13 del Estatuto Orgánico y el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, deberán orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor y a la observancia de las garantías procedimentales y a la defensa de los derechos que les reconocen las leyes. Con dicha ley no se busca simplemente castigar, sino más bien reeducar, fomentar el buen desarrollo y prevenir que el menor delincuente cometiera más delitos en el futuro.

203. Para ello, el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero define taxativamente las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y establece sus reglas generales de determinación. La ejecución de las medidas se atendrá a los principios recogidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica:

- a) El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente;
- b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor;
- c) La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos;
- d) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros;
- e) La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores;
- f) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario;
- g) El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas;
- h) El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona;
- i) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.
- j) La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad;
- k) La especial implicación del Ministerio Fiscal, que incluye todo el proceso, desde la toma de declaración hasta la imposición de la pena, y se vincula a los casos para comprobar su evolución;
- l) La responsabilidad penal varía en función de la edad, estableciéndose dos tramos sancionadores: 14-15 y 16-17 años. Es decir, la pena por un mismo delito no es igual a los 14 que a los 17 años porque se entiende que el grado de madurez y comprensión de los menores es diferente;
- m) La ejecución de este tipo de medidas es competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que el menor siempre cumplirá la medida en donde reside para evitar, así, el desarraigo familiar;
- n) Flexibilidad del juez al dictar la sentencia, puesto que tiene un margen amplio de discrecionalidad a la hora de elegir qué medidas desea imponer al menor y durante cuánto

tiempo. Además, según la evolución del menor, el juez podrá suspender la medida impuesta o sustituirla por una menos gravosa para premiar el cambio positivo;

o) Se pone especial énfasis en la reparación del daño y la conciliación con las víctimas de los hechos delictivos de que se trate.

204. Asimismo, los menores de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta. Así, pues, se estima que nuestra legislación se acomoda convenientemente a los estándares internacionales relativos a la justicia juvenil que se exigen al respecto.

W. Respuesta de España a la recomendación para 104 del informe del Subcomité

205. La aplicación del régimen disciplinario en los Centros de Ejecución de Medidas Judiciales se realiza siempre respetando la dignidad de los menores y tiene como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en estos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internos (Art. 59.1 del Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley Orgánica 5/2000).

206. En este sentido, el apartado 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que también son de aplicación los principios propios de esta Ley, por lo que, teniendo en cuenta el principio del interés superior del menor, el objeto principal de la actuación administrativa sancionadora, además de lograr la restauración de la convivencia o seguridad alteradas, debe ser el obtener una consecuencia educativa.

207. Así pues, son de aplicación los principios de subsidiariedad y de oportunidad propios del derecho penal de menores, especialmente en sanciones de mayor intensidad como es la de separación de grupo, de ahí que la actuación sancionadora sólo debe producirse cuando sea imprescindible para mantener el orden o convivencia alterados, valorando en cada caso concreto la necesidad de la imposición de la sanción, además de buscar métodos alternativos que no pasen necesariamente por la sanción y ponderando en cada caso la idoneidad de la imposición de la sanción priorizando métodos alternativos como pueden ser, entre otras, las intervenciones educativas individualizadas, la mediación en el supuesto de conflicto entre dos menores o la reparación del daño causado.

208. La sanción de separación del grupo solo se impone en supuestos tasados cuando un menor altere la normal convivencia en el centro de forma reiterada y gravemente o cuando este manifieste una evidente agresividad o violencia.

209. Igualmente, en aquellas situaciones que se ha tenido que adoptar la señalada sanción disciplinaria es habitual aplicar el Artículo 82 (Reducción, suspensión y anulación de sanciones) una vez que el menor ha dejado de presentar las conductas anteriormente descritas.

210. Respecto al cumplimiento sucesivo ha de tenerse en cuenta que conforme al Real decreto 1774/2004 en ningún caso se extenderá más allá de “siete días o más de cinco fines de semanas en situación de separación de grupo”.

211. En cuanto a la propuesta de incluir el nombre del funcionario que denunció el hecho infractor no se mantiene una opinión favorable al respecto, por meras razones de salvaguarda de la Protección de Datos de Carácter Personal y por la pormenorizada, garantista y minuciosa configuración del régimen disciplinario a aplicar en el ámbito de las medidas judiciales de internamiento, supervisado en todo momento por el Juez de Menores. Si bien es cierto que en las Comunidades y Ciudades Autónomas existen distintas prácticas referentes a esta cuestión, así mientras en algunas se comunica, siguiendo el que establece el Real decreto 1774/2004, la designación del profesional instructor, que se notifica al menor en el mismo momento de la apertura del procedimiento, y el nombre del titular del órgano sancionador (el director del centro), en otras facilitan los datos de los distintos profesionales que intervienen a lo largo el procedimiento sancionador.

X. Respuesta de España a la recomendación para 106 del informe del Subcomité

212. España ha apoyado en todo momento los trabajos que en el seno de la Unión Europea se están realizando para poder adaptar el Sistema Europeo Común de Asilo a la nueva realidad del asilo en Europa. Estos cambios normativos a nivel europeo abren una profunda reflexión sobre la normativa nacional, en especial, sobre el propio sistema de asilo. Por ello, la Administración española trabajará para introducir las modificaciones necesarias en la normativa nacional de asilo para que ésta sea acorde con el nuevo marco europeo.
